
México, D.F., 27 de abril de 2012.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy en el Salón de Plenos del propio organismo.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Magistrado Presidente.

En cumplimiento a su instrucción, se informa que están presentes cuatro de los siete magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de 13 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para la Sesión Pública, Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar, por favor.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta conjunta, por favor, con el proyecto de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral número 59 y 70; y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 462, todos del año en curso, promovido, los dos primeros, por el Partido Acción Nacional y el último por Juan Antonio Torres Carrillo; para impugnar el decreto expedido por la LXI Legislatura del Congreso de Tamaulipas, mediante el cual se determinó ratificar a Emilia Vela González y Andrés Meza Pinsón, como magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la entidad.

En el proyecto, se propone decretar la acumulación de los indicados medios de defensa al advertirse que existe conexividad en la causa, toda vez que los actos cuestionados integran el procedimiento de clasificación de mérito.

En cuanto al fondo, la ponencia estima que debe calificarse como fundado el disenso expresado en el sentido que la ratificación de los dos Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Tamaulipas, se llevó a cabo dejando de observar las reglas del procedimiento de elección y/o reelección establecidas en la legislación local, en atención a que se omitió expedir la correspondiente convocatoria pública.

Lo anterior, porque la designación de los magistrados está sujeta al procedimiento ordinario previsto en la Constitución Política de la entidad y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, procedimiento que resulta igualmente aplicable para el caso de reelección de los magistrados electos en el año 2009; por así derivarse de la remisión expresa que se hace en el artículo 10° transitorio del decreto publicado en el periódico oficial de 25 de diciembre de 2008, por el que se modificaron diversas disposiciones del citado cuerpo constitucional.

En ese sentido, la circunstancia de que en el dispositivo transitorio se señalara que los magistrados nombrados por el periodo que culminó el 15 de marzo de 2012, tienen la posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional de seis años, no significa que pueda realizarse al margen del procedimiento ordinario, en tanto la norma únicamente les consideró la oportunidad para que al concluir el plazo para el cual fueron nombrados puedan volver a participar en el proceso de integración del órgano jurisdiccional en los términos y condiciones contemplados en la legislación.

En efecto, la interpretación de la normatividad aplicable permite advertir que el legislador estatal estableció un mecanismo conforme al cual los magistrados son designados por un periodo determinado, el cual es improrrogable y sin posibilidad de ser reelectos; y si bien a manera de excepción y con el objeto de erogar el escalonamiento en la integración del Tribunal Electoral contempló que los magistrados nombrados al amparo del decreto pueden ser reelectos exclusivamente para un periodo más, ello debe verificarse a través del procedimiento ordinario establecido para la conformación del órgano jurisdiccional. Esto se corrobora porque con el propósito de asegurar el profesionalismo que debe guiar la función jurisdiccional, incorporó un procedimiento arreglado en el que se determinó a cargo del Supremo Tribunal de Justicia la obligación de emitir una convocatoria pública, para que todos los ciudadanos interesados que cumplan con los requisitos constitucionales y legales estén en aptitud de ser considerados para integrar el Pleno del Tribunal Electoral, así como la obligación de hacer una evaluación de sus méritos para seleccionar entre aquellos que satisfagan el perfil y los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, a quienes deban ser propuestos como candidatos a la Magistratura, a fin de que el Congreso del Estado pueda elegir a los señalados funcionarios judiciales electorales.

El contexto apuntado pone de relieve que en la designación de los magistrados electorales que han de nombrarse ante el vencimiento del periodo de los que ejercían esa función, podrán participar otros ciudadanos interesados en integrar el órgano, así como aquellos que conforme a la normativa del estado están en la posibilidad de reelegirse por un segundo periodo.

De ahí la necesidad de emitir la convocatoria pública que permita participar en el proceso de elección, no sólo a los magistrados que buscan ser reelectos, sino también abierto a otros ciudadanos que aspiren a ocupar el encargo.

No obstante lo anterior, en el caso que se analiza dejó de observarse la exigencia de la emisión de la convocatoria pública.

En efecto, del informe circunstanciado rendido por el Congreso de la mencionada entidad federativa, así como de las constancias que informan los presentes autos, se advierte que a partir de una interpretación de lo dispuesto en la Constitución estatal distinta de la señalada, se consideró que en la legislación no existía un procedimiento para la reelección de los Magistrados electorales, situación que originó que el Supremo Tribunal de Justicia omitiera emitir la convocatoria pública para dicho procedimiento, acto que fue avalado por el Congreso de Tamaulipas, dado que decidió aprobar la propuesta de ratificación.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto se propone decretar la acumulación de los juicios y revocar el decreto reclamado para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente. No coincido con la propuesta de revocar el decreto legislativo por el que se confirma a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

En mi opinión, el procedimiento seguido por el Congreso y por el Tribunal del Estado se ajusta no sólo a la normativa constitucional y legal vigente en el estado, sino a lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe ser el procedimiento de ratificación o reelección de jueces y Magistrados.

Aplicando para ello, lo previsto en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es cierto que, en el decreto 60-434, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de diciembre de 2008, al reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de Tamaulipas se estableció en el artículo 10º transitorio que en términos de lo dispuesto por la fracción cuarta del artículo 20 de la Constitución Política del estado de Tamaulipas, reformado mediante este decreto, “se deberá elegir a los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo las siguientes reglas: a) El proceso de elección deberá concluir a más tardar 90 días después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el artículo 2º transitorio de este decreto.

b) Se elegirán a dos magistrados electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo de 2012, dichos Magistrados podrán ser reelectos para un segundo periodo de seis años.

c) Se elegirán a dos magistrados electorales y al Magistrado Presidente, mismos que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo de 2015, estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo”.

Cabe señalar que esta disposición fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la provisión que prohibía la reelección.

d) El procedimiento y reglas de elección del Magistrado Presidente y los Magistrados electorales a que se refiere este artículo, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción cuarta de la Constitución Política del estado de Tamaulipas, reformado mediante este decreto y las disposiciones legales que desarrollen dicha disposición constitucional.

Nos remite al artículo 20 de la Constitución esta disposición, además de aclarar en el inciso e) que para los efectos de los incisos b) y c) podrán ser considerados el Magistrado Presidente y los Magistrados electorales que conforman actualmente el Tribunal Estatal Electoral.

El artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado, prevé que del órgano jurisdiccional electoral, la función jurisdiccional electoral estará a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, misma que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será la máxima autoridad de la materia y la parte que interesa.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se integrará de un Magistrado Presidente y cuatro magistrados electorales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del estado.

De la propuesta que para tal efecto envía el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa convocatoria pública y evaluación objetiva que el órgano proponente haga entre los participantes.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso del Estado una propuesta de dos candidatos por cada vacante del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. Y aquí, es en donde encontramos el problema y la posible solución, debe el pleno del supremo Tribunal de Justicia hacer la selección de los candidatos que ha de proponer, dos por cada vacante y, debiendo iniciar procedimiento correspondiente mediante convocatoria pública, y la evaluación objetiva de los participantes en términos de esa convocatoria.

Para mí, la actuación, tanto del Tribunal de Justicia del Estado como del Congreso local, se ajusta a la legislación, a la Constitución Federal en su fracción tercera, a la Constitución local y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cito, únicamente como aplicable al caso, la tesis 22 del año 2006 con el rubro: Ratificación o reelección de funcionarios judiciales, magistrados de tribunales superiores de justicia locales, artículo 116, fracción tercera de la Constitución Federal. Características y notas básicas: “La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando, para determinar si continuará en el mismo o no, surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que, en el desempeño de este, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.”

De manera que, puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador, y en conocer el resultado obtenido en su evaluación, no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres, en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opera a favor de la sociedad, ya que ésta tiene Derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional, en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no, en el cargo de magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado.

Esto último, debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder, a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución; para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene Derecho el juzgado y respecto de la cual la sociedad está interesada es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación y su justificación. Ese es el interés que tiene la sociedad, conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.

Así entonces, el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las constituciones locales relativas, para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos.

También se contaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Éstas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de funcionarios judiciales; en concreto de los magistrados que integran los poderes judiciales locales.

Es demasiado extensa la tesis, pero bastante clara y explicativa. Para mí no se satisface este Derecho que tienen los servidores públicos del Poder Judicial y en especial jueces y magistrados si se les permite o se les convoca a participar en igualdad de circunstancias que los nuevos aspirantes en la selección de magistrados. No se trata de una nueva selección o de una nueva elección; se trata

de evaluar su trabajo, su desempeño durante el tiempo que han estado como jueces o magistrados para como resultante de esa evaluación determinar si deben o no ser ratificados o reelectos; que para este efecto tanto la tesis de jurisprudencia que he citado, como la legislación de Tamaulipas, le dan el mismo sentido.

Siendo esto así, es conforme a Derecho y conforme al principio de congruencia, que primero tengan que ser evaluados los que pueden ser ratificados a fin de determinar si son ratificables o no; y sólo después de que han sido evaluados se podrá llevar a cabo el otro procedimiento para poder determinar si hay el ingreso nuevo de magistrados designados a convocatoria pública que haga el Supremo Tribunal de Justicia para poder proponer a dos candidatos por cada vacantes; es decir, dos candidatos por cada vacante. No es el caso de una convocatoria pública para ratificar o no, a uno o más magistrados.

Esta convocatoria pública sólo es cuando se debe seleccionar a nuevas propuestas del Tribunal para poder cumplir la norma constitucional del Estado y someter a consideración de la Legislatura respectiva del Congreso del Estado dos propuestas por cada vacante.

Es evidente que, tanto por la naturaleza y características de la ratificación como de la finalidad de la convocatoria, y del procedimiento de selección de posibles Magistrados que el procedimiento seguido por la Legislatura del Estado que ahora se controvierte, en mi concepto se ha ajustado a Derecho.

Es más, podría decir que es la primera vez que veo un procedimiento ajustado a las formalidades adecuadas para la ratificación de magistrados o consejeros electorales en toda la historia que llevo aquí, que ya es un buen rato. Cumpló 25 años en el Tribunal Electoral y es la primera vez que veo un procedimiento de esta naturaleza.

Por ello, en mi opinión, se debe ratificar el decreto que se controvierte.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente, compañeros. Buenas tardes.

No es fácil juzgar la reelección de pares, eso me parece un tema de entrada complicado por lo que estamos discutiendo aquí en la *litis*, es el proceso constitucional de reelección de dos magistrados en el estado de Tamaulipas, eso de suyo, ya lo hace complicado.

Pero antes de estar juzgando la reelección de dos pares, lo que estamos determinando con el proyecto que pongo a su consideración, es para mí, de manera muy importante, que la sociedad tenga como garantía de acceso a la jurisdicción efectiva del Estado. Integrantes de un Tribunal que cumplan las características constitucionales de independencia, imparcialidad, profesionalismo, objetividad y excelencia en su desempeño.

Y estas cualidades del juzgador que recoge el texto constitucional y *en tratándose* de la integración de tribunales de justicia estatales, el 116 de la Constitución Federal, estas cualidades exigibles a los juzgadores en el desempeño del cargo, sin duda alguna, empiezan con el proceso de su designación o con los procesos también de reelección o los procesos ratificatorios del cargo de juzgador.

Lo primero que quisiera yo dejar en claro, desde la posición del proyecto, es que el orden constitucional del estado de Tamaulipas, el decreto al que hacía alusión con total puntualidad el Magistrado Galván, determina la reelección de dos de los magistrados que integran el Tribunal.

Fue el propio legislador estatal el que refirió que dos de los integrantes de ese órgano colegiado podrían ser reelectos para un periodo más y seguir desempeñando el cargo de magistrados electorales.

No quiero entrar a un debate que, desde mi perspectiva, la jurisprudencia de la Suprema Corte sólo lo identifica para tratar de establecer lo que para mí es correcto y coincido con la tesis, las cualidades que tienen, tanto el procedimiento de reelección como el de ratificación y las exigencias que le son inherentes, lo cual me parece que eso aquí no está a debate.

Lo que se determina en el cuerpo *iuris* de Tamaulipas es la reelección de dos de los Magistrados que fueron designados en el estado para integrar el Tribunal Electoral Estatal.

¿Qué implica la reelección? Sin duda alguna implica una nueva oportunidad que tiene un funcionario, en este caso judicial, para poder ser de nueva cuenta electo para el desempeño de otro periodo en el cargo que se pretende.

Si entendemos que elegir es escoger o preferir a alguien o a algo para un fin, tendremos que entender que reelegir es seguir escogiendo a esa persona o seguirla prefiriendo para el fin de que se desempeñe una dignidad.

Desde mi perspectiva el término reelección, lleva implícita la idea de elección y para que se pueda dar la primera tiene que existir un procedimiento mediante el cual un cuerpo colegiado determine en el caso de manera libre, las alternativas o las condiciones para que se proceda en estos términos.

Esto es para mí muy importante, porque la ratificación tiene, desde nuestra lógica constitucional de la carrera judicial, tanto federal como estatal, un camino diferenciado tanto en la instrumentación para su desahogo, es decir, para considerarla viable o no, como en la forma de valoración que se haga de los juzgadores.

Si bien tienen puntos en común, al final de cuentas tanto en el proceso de reelección de jueces como en el de ratificación, es factor esencial determinar con criterios objetivos el desempeño de los juzgadores, ya sea para que sigan desempeñando el cargo, casi siempre tratándose de ratificación, en un periodo prolongado importante de tiempo y en tratándose de reelección de un periodo determinado que se establece en las propias normas.

Insisto, que creo que en el caso concreto lo que discutimos es reelección de los magistrados que fueron electos el 18 de marzo del año 2009, Emilia Vega González y Andrés Meza Pinsón.

¿Qué dice la normativa constitucional en el estado que es lo que yo creo que tenemos que discutir en principio para llegar a una o a otra conclusión como la que nos propone el Magistrado Galván y la que está a discusión en el proyecto?

Es verdad, a través de un decreto que fue publicado en el periódico oficial de la entidad entre otras disposiciones, se reformó el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Pero concretamente para el caso, para lo que interesa, en su artículo 10º transitorio se estableció lo siguiente: “En términos de lo dispuesto por la fracción cuatro del artículo 20 de la Constitución Política del estado de Tamaulipas, reformado mediante ese decreto, se deberá elegir a los integrantes del Tribunal Electoral bajo las siguientes reglas:

a) El proceso de elección deberá concluir, a más tardar, 90 días después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el artículo 2º transitorio de este decreto;

b) Se elegirán a dos magistrados electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, dichos magistrados podrán ser reelectos para un segundo periodo de seis años.” Esta es la adición legislativa que da las posibilidades a los magistrados que ya o que fueron designados para poder ser reelectos por un segundo periodo de seis años.

El inciso c) determina que “se elegirán a dos magistrados electorales y al Magistrado Presidente, y estos durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2015 y no podrán ser reelectos para un nuevo periodo”;

El d) “Determina el procedimiento y reglas de elección del Magistrado Presidente y los magistrados electorales a que se refiere este artículo, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción cuatro de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.”

Mediante este decreto y las disposiciones legales que desarrolle dicha disposición constitucional.

Termina este artículo 10º transitorio, “para los efectos de los incisos b) y c), podrán ser considerados el Magistrado Presidente y los magistrados electorales que conforman actualmente el Tribunal Estatal Electoral.” Es decir, le da la posibilidad a quien se encontraba desempeñando el cargo a la entrada en vigor del decreto, precisamente de ser tomados en cuenta, para ser reelectos por un segundo periodo.”

¿Por qué llamo su atención? Este artículo 10º transitorio, desde mi perspectiva, fija las bases o determina la instrumentación a través de la cual se va a hacer efectivo en lo que interesa, el inciso b) del decreto, esto es, que los magistrados que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, podrán ser reelectos para un segundo periodo de seis años. Aquí está la base que puede o cómo se instrumentará la posibilidad de reelección, pero se establece en el propio decreto, que el procedimiento y reglas de elección a que se refiere este precepto transitorio, será el ordinario que contemple el artículo 20, fracción cuatro de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, lo cual me parece absolutamente congruente si es que tomamos en cuenta que la reelección implica, sin duda, volver a designar por otro periodo a dos de los magistrados electorales.

Para resolver el asunto a debate, tenemos que irnos entonces al artículo 20 en la base a la que hace referencia el decreto y a los artículos que se relacionan en el orden jurídico constitucional del estado. Y el artículo 20 en la base cuarta, párrafo segundo dice: “El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se integrará con un Magistrado Presidente y cuatro magistrados electorales, mismos que serán

designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del estado, de la propuesta que para tal efecto envíe el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado, previa convocatoria pública y evaluación objetiva que el órgano proponente; es decir, el Tribunal Supremo de Justicia Estatal haga entre los participantes. El Supremo Tribunal de Justicia enviará al Congreso del estado una propuesta de dos candidatos por cada vacante del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado.”

En la sistemática constitucional de Tamaulipas, para la designación o la reelección de magistrados en esta excepción que estableció el artículo 10° transitorio del decreto que se debate.

Me parece que se determinó con homogeneidad que tendría el procedimiento que ceñirse a lo establecido en el artículo 20, fracción cuatro, para toda clase de designaciones de magistrados.

Y hay tres exigencias, para mí, en sede constitucional de instrumentación. La primera exigencia de la instrumentación es que la propuesta tendrá que venir del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia Estatal; a él corresponde por decisión del legislador realizar las propuestas de magistrados, en este caso para la reelección. Pero hay una exigencia mínima de que sea a través de una convocatoria pública y como tercer elemento una evaluación objetiva que el órgano proponente haga entre los participantes.

Lo que de suyo juzgo que camina de manera conforme con el orden constitucional federal en cuanto a la elección de magistrados de circuito y jueces de distrito.

Desde esa perspectiva, el órgano proponente, el Tribunal de Justicia estatal, por disposición del decreto que da la posibilidad a los magistrados que se encuentran desempeñando el cargo de ser reelectos, que para mí constituye una expectativa de derecho, tiene una expectativa de derecho de ser electos para un nuevo periodo, para mí no queda exentos en el proceso de nueva designación de someterse a una convocatoria pública el puesto en el que se encuentran ya desempeñando.

No puedo juzgar que estas normas legales exenten a quienes ya han venido desempeñando el cargo, de ser sometidos a una convocatoria pública el nombramiento o los dos nombramientos de que se trata.

Es como decir que no estarían sometidos a una convocatoria pública o a una evaluación objetiva, no sé por qué, si permanece la evaluación objetiva para el desempeño y poder hacer de lado o marginar la posibilidad a una convocatoria pública.

En la instrumentación que hizo el Tribunal Supremo de Justicia en el estado, como lo ha señalado el propio Magistrado Galván en su intervención, no se estableció la convocatoria pública; se marginó esta exigencia que hizo el Congreso Estatal.

Lo primero que a mí me surgió como inquietud para valorar la regularidad constitucional de los dos magistrados reelectos fue, ésta para mí es una perspectiva, si podíamos o no dejar de lado estas exigencias que se dio el propio legislador.

No encuentro en la resolución del Supremo Tribunal estatal ninguna razón para no haber determinado actuar en los términos que le ordenó el Congreso local en cuanto a esta convocatoria pública, que para mí, a diferencia de lo que expresa el Magistrado Galván, no es un requisito por forma que tiene que hacer el Tribunal

Estatutal sólo porque así lo exige el orden constitucional local. No, tiene una lógica la convocatoria pública, por supuesto tratándose de una primera designación como en la especie de una reelección.

Esta convocatoria garantiza el derecho de los ciudadanos del Estado de Tamaulipas de integrar los órganos electorales en igualdad de condiciones de quienes se han venido desempeñando en el cargo y tienen la posibilidad de volver a ser electos.

Para mí ésta es una exigencia mínima que tienen que cumplir o tenemos que cumplir también los magistrados que el orden constitucional les dé esta posibilidad.

¿Qué hace el Supremo Tribunal de Justicia? Denomina al procedimiento que sigue de ratificación, cuando desde mi muy respetuosa perspectiva se trataba porque así lo determinó el orden legal en el estado, una reelección.

No hay convocatoria pública en los términos en que lo determina el Congreso del Estado.

La virtud de la convocatoria pública, sin duda se explica por sí sola, permite a la sociedad en su conjunto conocer cuál será el instrumento a través del cual se llevará a cabo el examen objetivo o la calificación objetiva para que puedan ser designados en esos dos cargos, cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales para ser magistrado o, en su caso, cuáles serán los elementos objetivos que serán analizados para reelegir a los magistrados que tienen la expectativa de derecho para que se proceda en esos términos.

Esto es algo que no se explica en la instrumentación del procedimiento que llamó de ratificación el Congreso Local.

Por último, no estamos poniendo, no estamos cuestionando la legalidad del procedimiento que llamó de ratificación el Tribunal y concretamente la evaluación que hizo del desempeño de los dos magistrados que ya se encontraban en el cargo; no, no estamos cuestionando si ese procedimiento a través del cual llegó a la conclusión de que tuvieron un ejercicio del cargo de magistrados que les permite ser reelectos fue correcto o no, o es legal o no desde la perspectiva del procedimiento. Somos respetuosos de ello, nos parece que el Congreso estableció un modelo que privilegiaba en principio una convocatoria pública y esto es lo que no se hizo en el procedimiento correspondiente.

Esto es, la perspectiva que para nosotros genera la insuficiencia de la instrumentación del Tribunal Supremo de Justicia del Estado y del propio Congreso. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Muchas gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención?

De no haber otra intervención, voy a referirme al tema porque es completamente trascendente el determinar si los magistrados electorales tienen derecho a la ratificación y, en su caso, a la reelección y si entre estos dos conceptos existe alguna diferencia.

Es importante precisar que los integrantes de esta Sala Superior no contamos con ninguno de esos derechos, ni a la reelección ni a la ratificación. ¿Hay o no diferencia entre estos dos procedimientos?

En este caso nos corresponde determinar si es conforme a derecho el nombramiento de dos magistrados de Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, el cual se realizó por medio de un procedimiento de ratificación.

En el caso, el Partido Acción Nacional y un ciudadano, impugnan el decreto de seis de marzo del presente año, mediante el cual el Congreso de esa entidad federativa ratificó a dos magistrados a Emilia Vela González y Andrés Meza Pinsón, tomando en consideración una propuesta formulada por el Tribunal.

El partido y el ciudadano actor, estiman que dicho decreto y el procedimiento de ratificación son contrarios a lo que establece la Constitución del estado de Tamaulipas, porque el procedimiento que debió de instaurarse es el de reelección. En mi concepto, considero que les asiste la razón a los actores porque encuentro diferencias entre el procedimiento que el precepto transitorio y desde luego el procedimiento que se siguió al respecto para la ratificación.

Ello porque el artículo 10º transitorio del decreto 434 que reformó la Constitución local, cuyo contenido debo advertir no se impugnó o no se impugna, en este caso, establece expresamente que los dos magistrados que terminaban su encargo en marzo de este año, tendrían la posibilidad de ser reelectos por única ocasión.

El precepto transitorio, el cual no es impugnado de inconstitucional, estableció la posibilidad de la reelección, esto es que para cumplir con lo definido o con lo establecido por el artículo transitorio de la Constitución en cita, el Congreso debía o en su caso el Tribunal, llevar a cabo el procedimiento de reelección para efectos de formular la propuesta al Congreso.

En donde si hablamos de reelección deben existir desde luego algunas de las reglas de la elección, ¿por qué? Porque se trata de una reelección.

Y esto implica necesariamente la posibilidad legal de que participen en ese procedimiento de reelección otros candidatos, y no solamente el ponderar desde luego la actuación de aquellos que ya vienen desempeñando el cargo.

Lo anterior porque el artículo transitorio mencionado, lo que estableció fue el derecho de los magistrados que venían desempeñando el cargo o que finalizaban su encargo en el mes de marzo de participar por única ocasión en un procedimiento de reelección.

En el cual, desde luego, pudieran ser considerados para seguir desempeñando nuevamente el cargo, porque la regla general, desde luego, la reelección de los magistrados está prohibida en el artículo 20 o cuando menos establecida en el artículo 20 de la Constitución de aquella entidad federativa.

Sin embargo, lo que ocurrió en el caso, fue que el Supremo Tribunal de Justicia, únicamente propuso al Congreso del estado para su ratificación, a los dos Magistrados cuyo encargo se terminaba en aquel mes de marzo.

Hecho que desde luego se separa de un procedimiento de reelección, ¿por qué? Porque simplemente y así se le llamó, procedimiento de ratificación que ve únicamente a la forma cómo se ha venido desempeñando el cargo, a la experiencia o evaluación que tuvieran precisamente por efecto el resultado para determinar si procedía o no la ratificación.

Lo importante de este caso es que el artículo transitorio estableció un procedimiento de reelección y lo que se llevó a cabo fue un procedimiento de ratificación. Para mí son completamente diferentes y lo dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Voy a leer, ya que antes de llegar aquí a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era Magistrado de Circuito, voy a leer el procedimiento de ratificación que se tienen para los magistrados de circuito.

En el artículo 97 de la Constitución se establece: “Los magistrados de Circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueron ratificados o promovidos a cargos superiores, no podrán ser privados o sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.”

Si fueron ratificados, aquí se establece un procedimiento de ratificación, si tuviere que decirles cuándo me ratificaron, pues ya pasaron algunos días, como Magistrado de Circuito.

Y cuando este artículo 97 de la Constitución habla del procedimiento de ratificación, remite precisamente a la ley, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Y el procedimiento de ratificación está establecido en el artículo 121 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para la ratificación de magistrados de Circuito y jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal, tomará en consideración de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos: “El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de la función, los resultados de la visita de inspección, el grado académico que comprende el nivel de estudio con el que cuenta el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, no haber sido sancionado por falta grave, por motivo de queja de carácter administrativa. Y fracción V, los demás que estime pertinentes, siempre que consten en los acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.”

El procedimiento de ratificación solamente constriñe a una evaluación del desempeño del cargo, para efectos de seguir desempeñando el mismo, esto es, no hay elección, no hay reelección y en el caso, precisamente de las entidades federativas, voy a iniciar esta comparación, desde lo que establece precisamente el artículo 116 en su fracción III, cuarto párrafo, dice: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo.” Aquí me estoy refiriendo al artículo 116 que se refiere a las entidades federativas.

“Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, ya no ratificados, y si lo fueron, sólo podrán ser promovidos en sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos”.

Esto es muy importante que lo entendamos porque la Constitución del estado de Tamaulipas, en su artículo 20 establece lo siguiente: “El Tribunal Electoral del Poder Judicial únicamente podrá declarar la nulidad por causas expresamente señaladas. Los magistrados electorales que integren el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, mismos que no podrán ser menores que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; durarán en su encargo seis años improrrogables y no podrán ser reelectos”. Habla de reelección, prohíbe la reelección en estos casos.

¡Ah! Pero el artículo 10° transitorio por una sola vez establece que para los magistrados, para dos magistrados que vencía su nombramiento en marzo pasado, la posibilidad de reelección.

El artículo 20 establece la forma cómo deben de ser electos los magistrados del Tribunal Electoral y se refiere a que debe existir una convocatoria, una propuesta de dos magistrados, ante el Congreso del Estado, para ocupar un solo cargo.

Hay, como consecuencia, la posibilidad de que dos, ya en el Congreso, contiendan para ver quién debe ocupar el cargo, derivado de una convocatoria, de un procedimiento de selección. Estamos hablando de elección, y entonces cuando el artículo 10° transitorio se refiere a reelección, simplemente se está refiriendo a un procedimiento donde deben existir los mismos, o el mismo procedimiento de la elección. Una convocatoria para que haya una propuesta y da la posibilidad la reelección de que otros puedan contender; no se trata solamente de la evaluación en el desempeño del cargo para la ratificación, sino que se trata de una reelección como lo establece el artículo 20 para el caso del primer nombramiento.

Precisamente, por ello, no puedo, desde el punto de vista jurídico, aceptar que el procedimiento de ratificación, donde nada más se evalúa el desempeño del cargo, sea idéntico a aquel procedimiento de reelección que permite una convocatoria, un procedimiento y una propuesta de, cuando menos, dos aspirantes al cargo.

Precisamente por ello, aunque quisiera, compartir el criterio del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, porque se trata de Magistrados que desempeñamos el mismo cargo, pues de acuerdo con lo que establece la Constitución General de la República y la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la forma, como su servidor lo interpreta, no puede más que coincidir con el proyecto que presenta el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Salvado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, muy breve.

A mí me parece que el 10° transitorio da la pauta normativa para resolver este caso en específico, y creo que, en esa tesitura y en esa línea argumentativa, es como se construye el proyecto. Creo que hay una diferencia específica tanto en el 10° transitorio como en el reconocimiento que hace el proyecto del procedimiento de reelección, como el de ratificación, con todas las diferencias salvadas.

Considero que lo dicho por el Magistrado Galván es aplicable para el caso de ratificación nada más y que, de hecho, tenemos precedentes en este sentido.

Pero mi perspectiva también, como la del proyecto, es irme con el 10° transitorio, que además hay que decirlo también, me parece que abre una pauta interpretativa distinta de esta Sala Superior, si así votamos, Señor Presidente, porque armoniza la propuesta de ambas posibilidades.

Es decir, esta combinación, que por un lado fortalece al propio Poder Judicial Local y al Legislativo para que en ejercicio de soberanía determine si va por aquellos que serían ratificados, reeligiéndolos, o reeligiendo a otros nuevos a partir de una nueva convocatoria. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Magistrado. Desde luego, tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Desde luego que yo buscaría, o me encantaría que hubiera ratificación.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Afortunada o desafortunadamente, no argumentamos a favor propio, ante la imposibilidad constitucional de nuestra reelección.

Yo no encuentro esta diferencia para estos efectos exclusivamente entre ratificación y reelección.

Y coincido con la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en su tesis de jurisprudencia utiliza como sinónimas estas expresiones: ratificación o reelección.

No me es desconocida la significación semántica diferente, aunque la semiótica muchas veces, como en este caso, nos dice otra cosa.

Siendo de contenido distinto la palabra ratificación y la palabra reelección para este efecto, se han utilizado como términos sinónimos tan es así que, efectivamente, en el artículo 97 de la Constitución se usa la palabra ratificación: “los magistrados y jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueran ratificados...” y todo lo demás. En cambio, el 116 no utiliza la palabra ratificación, sino reelección.

Y aquí podríamos, si quisiéramos establecer una diferencia, en tanto el artículo 97 es aplicable al Poder Judicial Federal, el 116 es exclusivo, específico o especial para el Poder Judicial de los estados.

“Los magistrados –establece el párrafo quinto- durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales. Podrán ser reelectos y si lo fueren...”, todo lo demás.

Se utiliza en la Constitución Federal la palabra reelección como sinónimo de ratificación y se utiliza igual en el artículo 20, párrafo segundo, base cuarta de la Constitución Política del estado de Tamaulipas.

Yo coincido en que, efectivamente, en una convocatoria se fijan las bases y requisitos que deben satisfacer los aspirantes a un cargo, que es justamente lo que no se debe hacer en este caso, porque no se trata de aspirantes al cargo, se trata de profesionales del derecho que ocupan el cargo y que pueden ser ratificados; pueden ser o no ratificados, para ello es la evaluación.

Luego entonces, no se requiere una convocatoria pública, no es para todo mundo, es única y exclusivamente para ellos dos, previstos en el inciso c) del artículo 10º transitorio, para quienes habrá que proceder la posible ratificación.

La actuación del Supremo Tribunal de Justicia del estado y de la Legislatura de la entidad, para mí se ha ajustado de manera clara, contundente a este procedimiento de reelección previsto en la fracción tercera, párrafo 5º del artículo 116 de la Constitución Federal al 20, párrafo segundo, base cuarta de la Constitución local y a las múltiples tesis de jurisprudencia que en esta materia ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No se trata de analizar la constitucionalidad del artículo 10º transitorio, del decreto de 2008 que reformó diversos preceptos de la Constitución de Tamaulipas, no se trata de inaplicarlo, justamente, se trata de su aplicación, ahí es en donde está

prevista esa posibilidad de reelección de los dos Magistrados que fueron reelectos o ratificados por el Congreso del estado a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

No es una nueva evaluación a aspirantes al cargo, es la evaluación objetiva del trabajo de quienes ya cumplieron esa responsabilidad y que están ante la posibilidad, no la certeza, ni el deber jurídico del Congreso de ratificación, sólo la posibilidad de ser ratificados.

Y el procedimiento para ello seguido por las autoridades del Estado, para mí es plenamente constitucional, plenamente legal.

Por ello la propuesta de confirmación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Discúlpeme que vaya a seguir entreteniéndolos, contra mi costumbre, trataré de ser breve.

Yo sigo insistiendo que la identificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace entre un procedimiento de reelección y el procedimiento de ratificación, es muy afortunado, desde la perspectiva que para ambos se exige en nuestro orden constitucional y legal, como denominador común, una evaluación objetiva.

Eso es para mí lo que las tesis de la Suprema Corte orientan, en relación a la identificación entre el procedimiento constitucional de ratificación tratándose de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y el procedimiento de reelección que el artículo 116 constitucional establece *en tratándose* de magistrados de los tribunales estatales.

Y creo que en eso no está nuestra discrepancia, es decir, ambos procesos pasan por una evaluación objetiva, eso es el denominador común.

Sin embargo, y aquí es donde encontramos disenso con el Magistrado Galván, quienes han acompañado el proyecto, si atendemos al legislador racional, el poder revisor de la Constitución estableció en el artículo 97 de la Constitución Federal, tratándose de los miembros de la carrera Judicial Federal.

Que los magistrados de circuito y jueces de distrito durarán en su encargo seis años, esto es, el término de duración de estas categorías específicas, pero al término de los cuales tienen la posibilidad de ser ratificados o promovidos a cargos superiores.

Es decir, una vez cumplido el término de seis años de duración del cargo, se tiene la posibilidad de ser ratificado, y cuando hablo de legislador racional, no veo cómo en el procedimiento de ratificación que se instrumenta en la Ley Orgánica, tuviera que competir para ser ratificado con quienes aspiraran al cargo de Magistrados de Circuito, no. Por definición la ratificación lo que impone es la evaluación de sólo el desempeño de una persona, eso es ratificar a una persona: Si merece o no seguir ejerciendo el cargo, a partir de criterios objetivos que examinen su desempeño ulterior, el desempeño dentro de estos seis años.

Por eso es que el artículo 97 habla de ratificación, ahí está el legislador racional. Decía el Magistrado Penagos con toda puntualidad que en el artículo 121 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina ese procedimiento y en las cinco fracciones que identifican al artículo, podemos ver que lo único que se está calificando para poder ratificar a un magistrado es: El desempeño que tuvo él en el puesto para el que pretende permanencia, que es lo que da la ratificación, tratándose de magistrados de circuito y jueces de distrito.

Una permanencia, por cierto, que no equivale a otros seis años, no. Es una permanencia como su nombre lo implica, para este cargo o estos cargos.

Y el propio poder revisor determina en el artículo 116, ahí encuentro la diferencia que tratándose de magistrados de los estados, podrán ser reelectos y a partir de la posibilidad constitucional que aquí se establece, durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las soberanías estatales; puede ser un término mayor de estos seis años, si tienen una posibilidad de reelección.

Pero está exigiendo en el 116 el poder revisor y para mí esto es lo fundamental, que en la reelección se determine en los términos de la propia estructura constitucional estatal. Y en la especie este decreto que nosotros estamos debatiendo, exige para este procedimiento de reelección, que se haga a través del procedimiento ordinario con el que se designa a cualquiera que llega a esta posición, exige convocatoria pública y evaluación objetiva que haga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Esta es la diferencia para mí esencial, entre el procedimiento de ratificación y de reelección, de ahí que el segundo a diferencia del contemplado en el artículo 97 de la Constitución Federal, sí exija que quienes pretenden ser reelegidos compitan en los términos del procedimiento ordinario, lo que les da el legislador en el estado es la posibilidad de volver a ser electos, posibilidad que hay que decirlo, no se lo da a todos quienes se desempeñan en el cargo de magistrados, porque así lo determinó el artículo 10º transitorio, cuya constitucionalidad o en otras palabras, cuya regularidad constitucional de frente al artículo 116 de la Carta Magna, no estamos debatiendo.

Desde esa perspectiva me parece que encuentra lógica que se sometan para este procedimiento concreto, de volver a ser electos por este periodo que se determina en los términos del procedimiento ordinario que establece el orden constitucional estatal, que les exige competir, en dado caso, frente a otros ciudadanos que pretendan esa posición judicial y que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para aspirar a ese desempeño.

Yo insisto, por último, que ésta es la igualdad a la que se refiere el orden constitucional del estado de Tamaulipas. Entiendo que hay diferencias específicas en un proceso de selección entre una persona que pretende la reelección con quien aspira de nuevo, o quien aspira por primera vez a ese cargo. Es objetivo pensar que los elementos que tomará en cuenta como evaluación objetiva el Supremo Tribunal de Justicia del estado, de quienes ya se han desempeñado como magistrados, les permite al Supremo Tribunal, sin duda alguna, contar con factores de desempeño que muestran el propio ejercicio que han tenido quienes se pretenden reelegir de frente a quienes aspiran por primera vez. Lo entiendo como factores de cualidad muy determinantes; pero esto no implica que no tengan la posibilidad otros ciudadanos que aspiren a ese escaño.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Sólo permítanme agregar una cuestión que para mí hace la diferencia entre ratificación y elección o reelección. La ratificación da inamovilidad, es la característica fundamental. Su servidor está ratificado como magistrado de circuito hasta los 75 años de edad. Y la elección o reelección es por periodos. En el caso el nombramiento, la primera elección es por seis años y la reelección es por otros seis. La reelección o la elección no dan inamovilidad, es por periodos. La ratificación da inamovilidad.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Nada más para insistir en esta circunstancia lingüística de que para este efecto ratificación y reelección o elección no tienen connotación jurídica diferente.

Ya decía yo, no me refiero al Poder Judicial de la Federación, no me refiero al artículo 97, aunque en el efecto comparativo nos lleva a la misma conclusión. Sino que me refiero al artículo 116, fracción tres de la Constitución Federal, que es la que rige de manera especial o específica al Poder Judicial de los estados.

Y en este artículo 116, fracción tres, no se usa la palabra “ratificación”, se usa la palabra “reelección”. Y en la Constitución de Tamaulipas la ratificación no es hasta de por vida o a determinada edad; y no me refiero a los magistrados del Tribunal Electoral, sino a los magistrados de las restantes salas del Supremo Tribunal de Justicia.

El artículo 106 de la Constitución de Tamaulipas, establece que el Poder Judicial estará conformado por, fracción uno, el Supremo Tribunal de Justicia integrado por diez magistrados de número, quienes conformarán al Pleno; así como por los magistrados supernumerarios y los magistrados regionales que conforme a la ley requieran sus funciones y sustente el Presupuesto de Egresos.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados para un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de 12, contados a partir de la fecha inicial de su designación.

Sólo podrán ser removidos de su encargo, en los términos del Título 11 de esta Constitución y al término de su desempeño tendrán derecho a un haber de retiro, conforme a lo que disponga la ley.

Entre paréntesis, otro motivo de comentario, el haber de retiro de los que hayan sido incluso ratificados, algo que no existe para los magistrados electorales del Poder Judicial de la Federación, pero no es el tema.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Podríamos votarlo.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Y votaría con ustedes. Aquí la ratificación es sólo para un periodo igual que el primero. La ratificación no da inamovilidad vitalicia o hasta llegar a determinada edad.

Sí, cada una de las disposiciones constitucionales o legales de las entidades federativas puede establecer las modalidades que sean congruentes con la Carta Federal.

Y en este caso, por eso insisto, ratificación y reelección significan lo mismo, no hay inconstitucionalidad en el 10º transitorio ni hay conducta antijurídica de la legislatura del estado ni del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, órganos de poder local que, en mi opinión, han actuado conforme a Derecho. Pero no insistiré más tampoco. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, señor Magistrado Flavio Galván Rivera. Cuando hablo de inamovilidad es inamovilidad con fecha cierta. También en el Poder Judicial de la Federación hay fecha cierta: 75 años de edad.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es cierto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Siempre y cuando se cumplan y lo demás es por periodos. Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor. Por supuesto, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Dado el sentido de las intervenciones, anuncio voto particular, porque voto en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por una mayoría de tres votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 59 y 70, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 462, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a la consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Sí, señor Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-677/2012, promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de queja electoral que promovió en contra de la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político.

Al respecto, se propone declarar fundado el concepto de agravio porque de las constancias que obran en autos, así como del reconocimiento expreso de la Presidenta de la Comisión responsable se advierte que asiste razón a la actora, pues a la fecha de emisión de esta sentencia no se ha resuelto el recurso de queja electoral interpuesto por la ahora demandante.

En el proyecto se precisa que, si bien es cierto que el órgano partidista responsable aduce que no ha resuelto el citado medio de defensa debido a que el escrito de queja electoral le fue remitido hasta el día 16 de mes y año en curso, lo cierto es que persiste la violación al derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, tutelado en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, la ponencia propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que respetando las formalidades esenciales de procedimiento, emita de inmediato la resolución que en derecho proceda y dentro de las 24 horas siguientes informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente, Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 667 del año en curso se resuelve:
Único.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que de inmediato resuelva la queja electoral promovida por la actora e informe a esta Sala Superior sobre su cumplimiento.

Señor secretario Jorge Alberto Medellín Pino, dé cuenta por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 80 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia dictada el 18 de abril de 2012 por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Pliego Tapia para impugnar la resolución dictada en el procedimiento sancionador por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en la que declaró infundada la queja, incoada en contra del mencionada apelante y del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se destaca que en procedimiento electoral en curso en el estado de Tabasco, el Partido Revolucionario Institucional, formuló una queja en contra de Gerardo Pliego Tapia por actos anticipados de precampaña y de campaña.

Y que el denunciado al comparecer al procedimiento incoado en su contra, formuló un capítulo al que denominó reconvencción, en el que narró hechos atribuidos a candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que a su criterio, son actos anticipados de precampaña y de campaña.

Se narra que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, resolvió la queja en el sentido de que no quedaron acreditados los hechos imputados a Gerardo Pliego Tapia, sin hacer mención en lo planteado en la denominada reconvencción.

Se menciona que en contra de esa resolución, Gerardo Pliego Tapia, interpuso recurso de apelación por considerar que si bien fue exonerado por los cargos en su contra la autoridad administrativa electoral omitió indebidamente pronunciarse sobre la reconvencción que planteó.

Se sigue narrando que el Tribunal Electoral de Tabasco conoció del recurso de apelación y lo resolvió el 18 de abril de 2012, en el sentido de ordenar al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que dictara un acuerdo en el que admitiera o desechara la queja mal llamada reconvencción por el denunciado Gerardo Pliego Tapia.

Planteada en el escrito mediante el que compareció al procedimiento sancionador electoral de origen.

Se consideran infundados los agravios del actor, mediante los que se plantea que la sentencia impugnada es ilegal porque no advirtió que el propio representante del denunciado Gerardo Pliego Tapia durante la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador electoral, desistió de la llamada reconvencción y por ende no existía base jurídica para ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco que se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de la llamada reconvencción que en realidad era una nueva queja.

Ello sobre la base de que una vez que la autoridad administrativa electoral conoce la *noticia criminis* sobre hechos probamente constitutivos de la infracción, es de interés público que realice los actos que conforme con la denuncia sea necesario realizar, entre ellos la decisión sobre admitir o desechar la queja aplicando la normativa vigente en lo atinente a las facultades de la autoridad administrativa electoral y a los requisitos que toda queja debe reunir.

En consecuencia, se considera que la sentencia dictada por el Tribunal señalado como responsable, es conforme a derecho y por ende se propone confirmarla.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 80 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 556, 668 y 683 de este año, promovidos por Yndira Sandoval Sánchez y Alejandra López Fajardo, para impugnar los siguientes actos.

La resolución de 8 de abril emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que desechó el recurso de inconformidad a través del cual controvirtieron los acuerdos de la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, referentes a las solicitudes de renuncia y sustituciones de precandidatos a senadores por el principio de representación proporcional, así como la integración de la lista de candidatos a dicho cargo de elección.

La omisión de la referida Comisión Nacional de Garantías de resolver el recurso de queja interpuesto por las actoras, a fin de impugnar el acuerdo que tuvo por ratificado, el escrito por el que supuestamente se desistían del citado recurso de inconformidad y el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado 29 de marzo por el que se registró, entre otras, la lista de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone acumular los juicios, porque se advierte que se tratan de las mismas actoras, controvierten actos estrechamente relacionados entre sí, señalan a las mismas responsables y expresan agravios respecto de los cuales el pronunciamiento de este Tribunal tiene incidencia en su pretensión última de ocupar el lugar cuatro o cinco de la lista de candidatos a senadores, por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto al fondo, en el juicio 668 se propone confirmar la resolución del órgano partidista, que desechó el recurso por el cual se impugnaron las posiciones 4, 5, 6, 9 y 10 de candidatos propietarios de la referida lista de candidatos, porque si bien lo expuesto por la responsable para justificar la extemporaneidad de ese medio de defensa es impreciso en cuanto al momento cuando se puede impugnar la elegibilidad de un candidato y a la existencia de la notificación automática, finalmente del análisis de la normatividad partidista se advierte que carecen de razón las actoras, al sostener que no está acreditada la causa de improcedencia, ello porque el conocimiento del acto impugnado es un supuesto válido y expresamente previsto para fijar el punto de partida del plazo para la presentación de la demanda.

En el caso, el acto impugnado se configuró al momento de su aprobación por los consejeros nacionales y la Comisión Nacional Electoral en la sesión del pasado 3 de marzo en la cual compareció la actora Yndira Sandoval Sánchez en su carácter de consejera nacional, sin que la publicación del día 13 sea requerida para la configuración plena de ese acto, ya que sólo tuvo efectos de difusión.

Por cuanto hace a la impugnación de los candidatos suplentes de aquellos lugares de la lista, si bien la responsable indebidamente declaró el desechamiento del recurso por extemporáneo, cuando dicho candidatos se designaron hasta el 13 de marzo, dada la firmeza de las postulaciones de los candidatos propietarios de las respectivas fórmulas, se considera que a ningún fin práctico llevarían analizar los respectivos planteamientos, porque aun siendo inválidas esas candidaturas suplentes, conforme con la normativa interna, los propietarios mantendrían el lugar correspondiente y, por ende, no se abrirían nuevos espacios.

Respecto de los planteamientos del juicio 683, el Magistrado ponente propone declarar inoperante el agravio, relativo a la omisión de resolver el recurso de queja interpuesto, en contra del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral que tuvo por admitidas las ratificaciones de los escritos de desistimiento del recurso de inconformidad.

Lo anterior, porque la intención de las actoras es demostrar incidentalmente la ilegalidad del desechamiento de su medio de defensa, por lo que, en el proyecto de la cuenta, se propone confirmar ese desechamiento, ya que a ningún fin práctico conduciría declarar que la omisión planteada es existente y condenar al órgano partidista para que resuelva la queja.

Por lo que toca al juicio 556, se considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que las demandantes agotaron su derecho de impugnación respecto de los acuerdos de la Comisión Nacional Electoral, relativos a las renunciaciones y sustituciones de precandidatos a senadores de representación proporcional y por el cual integró la lista de candidatos a dichos cargos. Lo

anterior, porque ejercieron su derecho a controvertir dichas determinaciones mediante el recurso de inconformidad partidista intentado para dicho fin.

Por otro lado, en relación con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se registró la lista de candidatos a senadores, por el menciona principio electivo, se propone declarar inoperantes dos agravios porque no controvierten el acto de autoridad por algún vicio propio, sino que hacen depender su impugnación de supuestas violaciones atribuidas a los órganos partidistas señalados como responsables en actos previos al aquí reclamado.

Conforme con lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar los acuerdos de la Comisión Nacional de Garantías que desechó el recurso de inconformidad, así como en la parte impugnada, el del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se registró la lista de candidatos que se cuestiona y decretar el sobreseimiento en el juicio ciudadano 556.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasca Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 556, 668 y 683, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se sobresee en el juicio 556 respecto de los actos de la Comisión Nacional Electoral.

Cuarto.- Se confirma, en la parte impugnada, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación en el entendido de que los que presenta el señor Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para efectos de resolución, los hago propios.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Magistrado Presidente y la venia de los Señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa legal que impide el dictado de una sentencia de fondo, se propone desechar de plano la demanda o bien tenerla por no presentada, según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 569 y 615, cuya acumulación se propone, promovidos por Luis Armando Córdova Díaz, a fin de impugnar la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de sustituirlo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Electoral 16 de Jalisco; postulado por la coalición “Compromiso por México”, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, en lo que interesa, se registró dicha sustitución.

La Ponencia considera que se deben tener por no presentadas las demandas, toda vez que en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, el actor ratificó ante notario público su voluntad de desistirse de ambos juicios.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativa al juicio ciudadano número 628, promovido por Carlos Hernández Ibarria, a fin de controvertir el registro de José de Jesús Bernal Lamas, como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 3 de Nayarit.

En el proyecto se concluye que el registro impugnado quedó sin efectos, ya que para dar cumplimiento a la cuota de género prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el referido partido político solicitó el registro de Ana Erika Cambero Navarro como candidata al mencionado cargo de elección popular, sustitución que fue aprobada por el Consejo General

del Instituto Federal Electoral y confirmada por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano número 475 y sus acumulados de la presente anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, la Ponencia considera que ha operado un cambio de situación jurídica que dejó al juicio sin materia, por lo que lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 689, promovido por José Gómez Rodríguez a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en lo que interesa, declaró improcedente su registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ponencia estima que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano, obedecen a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues las constancias que obran en autos informan y el propio actor reconoce que el acuerdo impugnado le fue notificado el 13 de abril de la presente anualidad, por lo que el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 14 al 17 de abril del mismo mes y año, en virtud del Proceso Federal Electoral en curso, mientras que el escrito respectivo fue exhibido hasta el posterior día 18, esto es, fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La misma causal de improcedencia se estima actualizada en el juicio ciudadano número 690, promovido por Armando Vera García, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en lo que interesa, se registraron las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En efecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, pues el acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de la presente anualidad; surtió sus efectos al día siguiente y, consecuentemente, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 15 al 18 del mismo mes y año, ya que el acto tiene vinculación con el Proceso Electoral Federal.

Por tanto, si el escrito respectivo fue recibido por la autoridad responsable hasta el posterior día 20, resulta evidente su extemporaneidad.

Es la cuenta, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De conformidad con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los cuatro proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 569 y 615, del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se tienen por no presentadas las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 628, 689 y 690, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecisiete horas con cuatro minutos, se da por concluida.

Buenas tardes.

--0000--